



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000442-2010/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 10 MAY 2010

VISTO :

El Expediente con Registro Nº 03309 de fecha 15 de Abril de 2010, presentado por el Sindicato Único de Trabajadores de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes – SITRAGOBREGTUM, representado por doña DALILA MERCEDES CASTILLO BUSTAMANTE, Secretaria General y don CARLOS ALBERTO FLORES CARRILLO, Secretario de Defensa, con domicilio procesal en Calle Piura Nº 625 – Oficina Nº 2 – Tumbes, mediante el cual interponen recurso de apelación contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 000221-2010-GOB.REG.TUMBES-P de fecha 25 de Marzo de 2009, e Informe Nº 504-2010-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ de fecha 05 de Mayo de 2010; y,

CONSIDERANDO :

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 000221-2010-GOB.REG.TUMBES-P de fecha 25 de Marzo de 2009, se REINCORPORÓ a partir de la fecha a la Sra. NUVIA FLOR TORRES CASARIEGO, en la plaza vacante y presupuestada correspondiente al cargo de Director de Sistema Administrativo II Responsable de Planillas Oficina de Recursos Humanos de la Sede del Gobierno Regional de Tumbes.

Que, dicha Resolución se emitió en mérito a lo dispuesto en la Ley Nº 27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes Nº 27452 y Nº 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales y Resolución Ministerial Nº 374-2009-TR de fecha 22 de Diciembre de 2009, modificada por Resolución Ministerial Nº 005-2010-TR, de fecha 04 de Enero de 2010, se establecieron las etapas para la ejecución del beneficio de la Reincorporación o Reubicación Laboral de la Ley Nº 27803.

Que, con fecha 15 de Abril de 2010, el Sindicato Único de Trabajadores de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes – SITRAGOBREGTUM, representado por doña DALILA MERCEDES CASTILLO BUSTAMANTE, Secretaria General y don CARLOS ALBERTO FLORES CARRILLO, Secretario de Defensa, interponen recurso de apelación contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 000221-2010-GOB.REG.TUMBES-P de fecha 25 de Marzo de 2009, argumentando, en resumen, lo siguiente:

- Que el Comité Especial designado para llevar a cabo el proceso de reincorporación laboral directa, está integrado por dos reincorporados de forma ilegal, razón por la cual existe en la actualidad un proceso judicial de nulidad de reincorporación contra los señores: CPC María Dolores Basurco Mendoza y CPC Mercedes Armando Cabrera Valdez; por lo que, el personal que se encuentra cuestionado judicialmente su "reubicación directa" no puede ser integrante de un Comité que va a tratar sobre el mismo procedimiento de reubicación directa.
- Que, por otro lado: a) no existen plazas vacantes generadas a partir del 29 de setiembre de 2002 y b) Extemporánea información a Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, la cual debió enviarse hasta el día 8 de Enero de 2010 y que conforme aparece del cuarto considerando de la resolución impugnada, dicha comunicación se realizó el 12 de enero.

Que, mediante Escrito de fecha 04 de Mayo, la Sra. Nuvia Flor Torres Casariego presenta sus descargos frente a la impugnación realizada por los representantes del Sindicato, exponiendo sus argumentos de hecho y de derecho por los cuales la Resolución





RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000442-2010/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 10 MAY 2010

Ejecutiva Regional Nº 000221-2010-GOB.REG.TUMBES-P de fecha 25 de Marzo de 2009, mediante la cual se dispone su reincorporación es válida y arreglada a derecho.

Que, ahora bien, la nulidad es consecuencia de un vicio en los elementos constitutivos del acto (competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular). En el derecho administrativo, el particular o administrado sólo puede pedir la nulidad si está legitimado, es decir solamente en los casos en que el acto afecte sus derechos subjetivos o intereses legítimos.

Que, así, el inciso 11.1 del artículo 11º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título II Capítulo II de la presente Ley. Es decir, a través de los recursos de reconsideración, apelación y revisión.

Que, por su parte, el inciso 206.1 del artículo 206º de la norma bajo comentario, señala que: "Conforme a lo señalado en el Artículo 108¹, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente (...)".

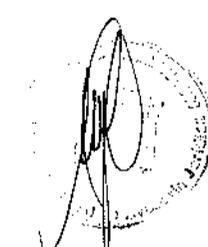
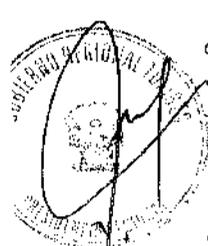
Que, en este sentido, el artículo 109º del mismo cuerpo legal, establece que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Asimismo, indica que para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

Que, de las normas antes expuestas, se colige que el derecho a recurrir contra los actos administrativos adversos constituye una de las manifestaciones principales del derecho de petición administrativa, en su modalidad de facultad de contradicción. Dicha facultad, permite a los administrados – interesados disentir con la Administración dentro de un procedimiento abierto o mediante uno nuevo, y contradecir una decisión del Estado preexistente.

Que, ahora bien, para que un administrado pueda válidamente intervenir en un procedimiento administrativo y constituirse como parte interesada, o para que pueda interponer cualquier recurso administrativo, es preciso que se halle legitimado para ello. Esto supone que el administrado posea una aptitud especial jurídicamente relevante necesaria para ser parte en un procedimiento, fundamentando en la circunstancia de ser el titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, afectado por relaciones jurídicas creadas, modificadas o extinguidas por la administración pública. Es pues, la titularidad de un derecho subjetivo o de un interés legítimo lo que da lugar a que las partes queden legitimadas para intervenir en el proceso o interponer un recurso administrativo.

Que, según el artículo 109º bajo comentario, para interponer un recurso administrativo, y, por ende, promover la revisión de un acto administrativo, el administrado

¹ La concordancia debe entenderse referida al artículo 109º.





RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

000442 -2010/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 10 MAY 2010

debe ser titular de: a) Un derecho subjetivo reconocido por el ordenamiento; o, b) Un interés legítimo, que además debe ser personal, actual y probado.

Que, es importante desarrollar cada uno de los requisitos que debe reunir el administrado para promover la revisión de un acto administrativo, así tenemos:

- La titularidad de un derecho subjetivo como factor de legitimación para recurrir de un acto administrativo, corresponde cuando alguna norma jurídica asigna un determinado derecho que debe ser reconocido en el procedimiento, o cuando poseyendo ya un derecho reconocido administrativamente, debe acudir a la Administración para remover un obstáculo que se opone a él.

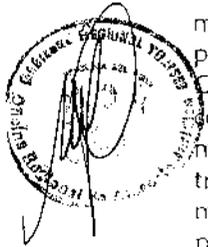
En el presente caso, los representantes del SITRAGOBREGTUM, cuestionan un acto administrativo que no reconoce ningún derecho que pueda afectarles directamente como titulares de un derecho subjetivo, ya que se trata de una resolución que REINCORPORA a una ex trabajadora cesada irregularmente, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27803 y normas conexas, además, debe tenerse presente que la Sra. Nuvia Flor Torres Casariego, fue beneficiaria de la Ley antes mencionada, por ello, con fecha 05 de Agosto de 2009, el Ministerio de Trabajo promulgó la Resolución Suprema N° 028-2009-TR, Cuarta Lista de trabajadores cesados irregularmente, listado donde figura la mencionada ex trabajadora.

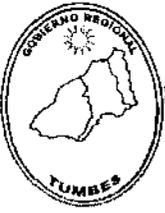
Por su parte, la titularidad de un interés legítimo como factor de legitimación administrativa, corresponde a quien el acto administrativo dictado le reporte un beneficio, o, por el contrario, le origine un perjuicio. En este sentido, debemos conectar el interés legítimo con el objeto (declaración, decisión o certificación) contenido en el acto administrativo, que es precisamente el que supuestamente lesiona un interés.

Que, ahora bien, para que el interés sea legítimo, requiere la concurrencia de tres elementos subjetivos - formales:

- a) Ser un interés personal: por la que el beneficio o afectación que el contenido del acto administrativo debe tener repercusión en el ámbito privado de quien lo alegue, esto es que no se intente representar intereses generales que han sido confiados a la Administración y precisamente en cuya autoridad se ha dictado el acto.
- b) Ser un interés actual: por el que el beneficio o afectación que el contenido del acto administrativo debe tener una repercusión o incidencia efectiva e inmediata en la esfera del titular del interés reclamado. Por lo tanto, no califican como interés legítimo aquellos agravios potenciales, futuros, hipotéticos o remotos.
- c) Ser un interés probado: por lo que el beneficio o afectación que el contenido del acto produce en el interés debe estar acreditado a criterio de la administración, no bastando su mera alegación.

Que, de acuerdo a lo expuesto, y aplicándolo al caso concreto que es materia de examen, se puede establecer que el SITRAGOBREGTUM, carece de interés legítimo personal, actual y probado para recurrir la Resolución Ejecutiva Regional N° 000221-2010-GOB.REG.TUMBES-P de fecha 25 de Marzo de 2009, toda vez que no han acreditado que el contenido de la resolución impugnada tiene repercusión en el ámbito privado de cada uno de los miembros del Sindicato (por ejemplo que con la resolución impugnada se les afecte el derecho al trabajo, o se le cause algún tipo de perjuicio económico directamente a cada uno de los miembros del Sindicato), asimismo, la resolución antes indicada no afecta ningún derecho actual, pues a través de ella, se está dando cumplimiento a una Ley de carácter nacional, como es la Ley





"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PERÚ"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

000442-2010/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 10 MAY 2010

Nº 27803, así mismo, el proceso de reincorporación laboral directa se encuentra debidamente previsto en la Resolución Ministerial Nº 374-2009-TR, modificada por R.M Nº 005-2010-TR; situación que no incide efectiva e inmediatamente en la esfera jurídica de los derechos de los miembros del Sindicato y por último no han acreditado que el contenido de la resolución recurrida les reporte algún tipo de perjuicio, violación, afectación, desconocimiento o lesión de algún tipo de derecho.

Que, por otro lado, sin perjuicio de lo señalado anteriormente, reiteramos que la Resolución Ejecutiva Regional Nº 000221-2010-GOB.REG.TUMBES-P de fecha 25 de Marzo de 2009, ha sido emitida de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución Ministerial Nº 374-2009-TR, la cual en su artículo 2º establece expresamente que: *"Todas las entidades del Sector Público, las Empresas del Estado y los Gobiernos Locales, bajo responsabilidad, deben remitir al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo hasta el 8 de enero del 2010, la relación de plazas que a la fecha de publicación de la presente resolución ministerial tuvieran presupuestadas y vacantes; y que se hubiesen generado a partir del 29 de setiembre de 2002, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto Supremo Nº 014-2002-TR. Para tal efecto se considera como plaza vacante toda aquella que no haya sido otorgada mediante nombramiento o contrato a plazo indeterminado a un trabajador, salvo en el caso de aquellas generadas por contratos sujetos a modalidad que cumplan lo dispuesto en la legislación vigente.*

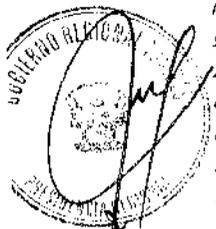
Las plazas presupuestadas vacantes a las que se refiere el párrafo anterior, se encuentran afectas a la ejecución del beneficio de reincorporación o reubicación laboral de la Ley Nº 27803. Dichas plazas no pueden ser objeto de eliminación, sustitución o modificación, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley Nº 28299.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo, se considera como una vulneración al deber de colaboración previsto por la Cuarta Disposición Final del Decreto Supremo Nº 014-2002-TR, correspondiendo al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo adoptar las medidas previstas por el artículo 21 de la Ley Nº 27803"

Que, en ese sentido, el primer cuestionamiento realizado por los impugnantes respecto a que el Comité Especial para el proceso de reincorporación y reubicación laboral directa a cargo del pliego 461 del Gobierno Regional Tumbes, está conformado por personal que se encuentra cuestionado judicialmente por haber sido reincorporado por lo que no puede ser parte de un Comité que va a tratar sobre el mismo procedimiento de reubicación directa, no tienen ningún sustento legal, pues la norma no exige ningún tipo de requisito para ser miembro del Comité, es más dicha medida se realizó con la finalidad de dar cumplimiento al proceso de reubicación o reincorporación laboral directa, previsto en el inciso 1) del artículo 4º de la norma antes mencionada y en aplicación de las facultades de la Gerencia General Regional de planificar, organizar, dirigir, controlar y supervisar la administración de los recursos humanos del Gobierno Regional de Tumbes de acuerdo a los dispositivos legales vigentes y a las normas y directivas que rigen la administración pública.

Que, por otro lado, en cuanto al argumento expuesto por los impugnantes respecto a que no existen plazas vacantes generada a partir del 29 de setiembre de 2002, cabe recordarles que tanto la Oficina de Recursos Humanos², como la Gerencia Regional

² Conforme al Manual de Organización y Funciones y el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Tumbes, es la unidad orgánica de la Oficina Regional de Administración encargada de dirigir, controlar, ejecutar, evaluar las acciones el subsistema administrativo de Recursos Humanos.





"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PERÚ"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

000442-2010/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 10 MAY 2010

de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial³, determinaron que existían dos plazas vacantes y presupuestadas⁴: i) Director de Sistema Administrativo II – Jefe de la Unidad de Apoyo a la Comunidad Cuna Jardín “San Martín de Porres” y ii) Director de Sistema Administrativo II de la Oficina de Recursos Humanos.

Que, en ese sentido, estas son las dos áreas competentes para determinar qué plazas se encuentran vacantes y presupuestadas, habiendo indicado a través del Informe N° 015-2010/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH de fecha 02 de Febrero (Oficina de Recursos Humanos), e Informe 010-2010/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-CRPPAT-GR de fecha 05 de Febrero de 2010 (Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial), que las plazas antes mencionadas se encontraban debidamente vacantes y presupuestadas.

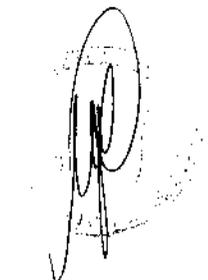
Que, asimismo, en cuanto a lo alegado por los impugnantes respecto a la extemporánea información al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, cabe precisar que en efecto la Resolución Ministerial N° 374-2009-TR, estableció que se debía remitir al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo hasta el 8 de enero del 2010, la relación de plazas que a la fecha de publicación de la presente resolución ministerial tuvieran presupuestadas y vacantes; sin embargo, en ninguna parte de la norma se ha previsto la figura de la “caducidad de cualquier autorización legal”, tal como lo señalan los impugnantes en su escrito (punto N° 7 de sus alegatos), cabe recordar que los plazos de caducidad son fijados por ley (artículo 2004° del Código Civil), hecho que no se presenta en la Resolución Ministerial bajo comentario, la cual no establece ningún plazo de caducidad para la comunicación de las plazas vacantes y presupuestadas, lo que es más, el último párrafo del inciso 1) del artículo 4° de la precitada norma señala que el proceso (referido al proceso de reincorporación o reubicación laboral directa) culmina el 12 de febrero del 2010, *sin perjuicio que las entidades del Sector Público, informen las reubicaciones laborales directas que realicen posteriormente a la fecha señalada.*

Que, finalmente, los impugnantes también hacen referencia que con la expedición de la resolución impugnada se está violando el artículo 13° del Decreto Legislativo N° 276, el cual establece que el ingreso a la carrera administrativa será por nivel inicial de cada grupo ocupacional. Sin embargo, cabe recordarles que el proceso de reincorporación o reubicación se ha venido dando a lo largo de estos últimos años, en mérito a lo dispuesto en la Ley N° 27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales. Norma que prevé el beneficio de reincorporación o reubicación laboral para los ex trabajadores debidamente inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente; en consecuencia, no existe vulneración alguna a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento.

Que, en resumen, de los argumentos antes expuestos se desprende lo siguiente:

³ Conforme al Manual de Organización y Funciones y el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Tumbes, esta Gerencia es responsable de asesorar a la Dirección Superior y unidades orgánicas del Gobierno Regional de Tumbes, en materia de presupuesto, entre otras.

⁴ Denominación conforme al Nuevo Cuadro para Asignación de Personal – CAP de la Sede del Gobierno Regional de Tumbes, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 010-2009-GOB.REG.TUMBES-CR de fecha 14.08.09





RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
000442-2010/GOB.REG.TUMBES-P

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
Sr. Manuel A. Sarango Cevallos
RESP. DE LA UNIDAD DE TRÁMITE DOCUMENTARIO

TUMBES, 10 MAY 2010

- El Sindicato Único de Trabajadores de la Sede Central del Gobierno Regional de Tumbes – SITRAGOBREGTUM, representado a través de su Secretario General y Secretario de Defensa, no ha acreditado tener un interés legítimo personal, actual y probado para recurrir la Resolución Ejecutiva Regional N° 000221-2010-GOB.REG.TUMBES-P de fecha 25 de Marzo de 2009, toda vez que el contenido de dicha resolución no les causa ningún tipo de perjuicio o agravio a sus derechos.
- La resolución impugnada ha sido emitida en uso de las facultades y funciones atribuidas a los Gobiernos Regionales y en cumplimiento estricto de lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 374-2009-TR.
- En ese sentido, las plazas comunicadas al Ministerio de Trabajo se encontraban debidamente vacantes y presupuestas, conforme lo acreditan las oficinas competentes para ello: Oficina de Recursos Humanos y Gerencia Regional de Presupuesto, Planeamiento y Acondicionamiento Territorial.
- Asimismo, es importante señalar que no existe en ninguna de las normas en materia de reincorporación o reubicación laboral, especialmente en la Resolución Ministerial N° 374-2009-TR, plazo de caducidad alguno.
- Luego, la Resolución Ejecutiva Regional N° 000221-2010-GOB.REG.TUMBES-P de fecha 25 de Marzo de 2009, ha sido emitida conforme a Ley, no encontrándose inmersa en ninguna causal de nulidad prevista en la Ley N° 27444.

Que, por lo tanto, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 504-2010-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ de fecha 05 de Mayo de 2010, opina porque la resolución impugnada ha sido emitida de acuerdo a Ley, cumpliendo con todos los requisitos de validez del acto administrativo, razón por la cual debe declararse **INFUNDADO** lo solicitado por el Sindicato Único de Trabajadores de la Sede Central del Gobierno Regional de Tumbes – SITRAGOBREGTUM.

Que, estando a lo informado y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional; en cumplimiento de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ley N° 27867 y sus modificatorias, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato Único de Trabajadores de la Sede Central del Gobierno Regional de Tumbes – SITRAGOBREGTUM, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 000221-2010-GOB.REG.TUMBES-P de fecha 25 de Marzo de 2009, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, el contenido de la presente resolución al Sindicato Único de Trabajadores de la Sede Central del Gobierno Regional de Tumbes – SITRAGOBREGTUM, SRA. NUVIA FLOR TORRES CASARIEGO, Gerencia General Regional y demás oficinas competentes del Gobierno Regional de Tumbes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL TUMBES
Walter F. Dios Benites
PRESIDENTE